



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100

TELEFONO: 5600410

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: DIMAS RAUL OVALLE ESCOBAR.

DEMANDADO: ISABEL DOLORES CALDERON VIUDA DE
OVALLE – PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 20443-40-89-001-2021-00081-00.

FECHA: 18 NOV 2021

ANTECEDENTES.

Pretende la parte demandante que se admita demanda declarativa verbal con la finalidad de que se declare la pertenencia sobre un bien inmueble.

Observa el despacho el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANURE, CESAR, por medio de auto calendado 10/SEPTIEMBRE/2021, rechazo de plano la demanda por competencia en razón de la cuantía.

- Avalúo catastral.

No obstante, encuentra el Despacho que la cuantía no está determinada conforme lo establece el art. 26, numeral 4 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los que saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Debe recordarse que con la entrada en vigencia de la nueva normatividad este estrado judicial al tener la categoría de circuito, solo podrá conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, al tenor del artículo 20 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

Así las cosas, deberá el demandante aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de proceso, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, sienta esta la única entidad competente para certificar al avalúo catastral de un predio, con la finalidad de fijar la cuantía, criterio que estipula la ley para establecer la competencia en los procesos que versan sobre la pertenencia, el dominio o la posesión de bienes inmuebles (art. 82, numeral 9 ibídem).

Si bien se aporta con la demanda inicial digitalizado, pero este no se puede apreciar en razón a que fue digitalizado y se torna borroso.

- Poder.

Revisado el poder aportado, se observa que el mismo se torna insuficiente, si bien la apoderada judicial dirige el poder al Juzgado Promiscuo de Manaure, Cesar, no reuniendo los requisitos de Ley conforme a los artículos 74 y 84 CGP.

- Folio de matrícula inmobiliaria.

De los hechos y pretensiones de la demanda se avizora que la demandante pretende se declare que pertenece por prescripción extraordinaria el bien inmueble que forma parte de uno de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-0073751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pero se observa que el aportado no cumple con los requisitos exigidos por la norma, toda vez que este debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales contra quienes deberá dirigirse la acción.

Anexo obligatorio conforme al numeral 5 del artículo 375 del CGP.

- Certificado de defunción.

La demanda se dirige contra ISABEL DOLORES CALDERON VDA DE OVALLE, conforme la demanda se expresa que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.875.740, entendiéndose que la misma falleció, pero no obra en el plenario el certificado de defunción de la *deujus*.

Además, en atención al artículo 87 del CGP, deberá especificar el nombre de los herederos determinados, inicio o no del proceso de sucesión, o la manifestación de que se ignora a fin de dirigir la demanda contra herederos indeterminados, esto en consonancia con el canon 87 ídem.

Por consiguiente, conforme al artículo 90 ibídem, se,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda declarativa verbal y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

RADICADO:
OM2.

20443-40-89-001-2021-00081-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 083	Hoy 19 NOV 2021 sc
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	